

Osorno, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.-

VISTO:

Que en estos antecedentes digitales del ingreso civil, rol C 202 2023, sobre juicio ejecutivo, referido a cobro de factura, caratulados “[REDACTED]”, en el folio 1, comparece don Antoine Butte Barrios, Abogado, en representación convencional de don [REDACTED], RUN [REDACTED], Constructor Civil, ambos con domicilio para estos efectos en calle [REDACTED], Osorno, quien interpone demanda ejecutiva de cobro de factura en contra de don [REDACTED], ignora profesión u oficio, RUN [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], Osorno, para que pague a su representado el valor de la factura N° 327 de fecha 15 de febrero de 2022, por el total de \$16.200.000.- más intereses, reajustes y costas, en virtud de los antecedentes que pasa a exponer: *“Que consta en estos antecedentes que el demandado adeuda notificado judicialmente el ejecutado de la factura ya individualizada por dicha suma, éste no opuso tacha de falsedad en el acto de notificación ni dentro del plazo que la ley señala, ni ha consignado los fondos suficientes requeridos para pagar la obligación debida ni los fondos para pagar los intereses y costas; por lo que, de pleno derecho, ha quedado como reconocida la obligación. En consecuencia, queda así, preparada la vía ejecutiva. La deuda es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no está prescrita, motivo por el cual demanda ejecutivamente por \$14.637.000.-, por concepto de capital, más los intereses indicados, con costas, a través de procedimiento ejecutivo”.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXXXNXQXTN

LAS EXCEPCIONES:

En lo principal de folio 5, comparece el ejecutado, oponiendo las excepciones de los numerales 14 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *"La nulidad de la obligación"* y *"El pago de la deuda"*; señala respecto la primera excepción: *"Que como ya se adelantó previamente, esta parte no posee vínculo contractual alguno con el demandante, y que, como se desprende de la glosa de la factura de marras, la cual señala: "Estado de Pago Liquidación; Saldo de Pago de Liquidación unilateral anticipada contrato Construcción Vivienda 270 m2, sector de Pilauco; Saldo 26.200.000, menos inversión a realizar de 10.000.000; Saldo a pagar 16.200.000.", esta descripción de servicio se describe de manera idéntica al servicio convenido en contrato de prestación de servicios de construcción suscrito entre mi hermano [REDACTED] y el demandante, documento que se acompaña en esta presentación, especialmente en lo que se consigna en su cláusula primera: "Por este acto, el beneficiario encarga a la Constructora, la construcción y edificación de una vivienda de una superficie de 270 metros cuadrados construidos, según las normas reglamentarias del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la que emplazarán en el terreno de propiedad del beneficiario, ubicado en la Parcela número A Cuatro, resultante de la subdivisión de hijuela F del Fundo Pilauco denominado "Graneros de Pilauco II...", y cláusula sexta, correspondiente a la obligación del pago un anticipo del veinte por ciento del precio del acuerdo. 2) Que, de un simple*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXXXNXQXTN

análisis de los requisitos de la obligación que irroga la factura en cuestión, podemos deducir que esta carece de: 1. Voluntad o consentimiento para obligarse por mi parte; 2. Objeto y; 3. Causa, siendo la obligación adscrita, nula. 3) Que, efectivamente esta parte realizó algunos pagos, pero sólo como intermediario entre mi hermano [REDACTED] y el demandante, toda vez que, por razones personales, este no pudo estar presente en el lugar de la obra. La situación aducida no configura consentimiento contractual, y por ende, no se generan obligaciones correlativas. 4) Desconozco si el ejecutante realizó la maniobra de emitir la factura N° 327, demandando su cobro a esta parte por justo error o mala fe, sin embargo, evidentemente yerra al cobrar esta factura a mi persona, ya que, como se desprende de la documentación acompañada, el obligado contractual es [REDACTED]. Por lo demás, la factura es emitida con diferencia sustancial de la ocurrencia de la prestación del servicio en particular, razón por la cual esta parte no estaba atenta a rechazar oportunamente la factura en el sistema de Servicio de Impuestos Internos (SII). 5) Vale señalar, que, y para evitar cualquier duda respecto de la legitimación pasiva de estos autos, mi hermano [REDACTED] accionó en contra del don [REDACTED] a por incumplimiento del contrato aducido en esta excepción, mediante demanda por incumplimiento de contrato, causa rol número C-1635- 2022, conocida por el primer Juzgado de Letras de Osorno. 6) Que, la causa por incumplimiento de contrato señalada precedentemente, se encuentra en curso. Como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXXXNXQXTN

segunda excepción, pago de la deuda; al respecto señala 1.- Que, en el caso que la primera excepción opuesta no sea acogida, por este acto opone excepción de pago de la deuda. Como se acreditará con comprobante de pago acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, la deuda que alega el demandante ya se encuentra pagada por esta parte. Como se mencionó anteriormente, por razones de índole personal, mi hermano [REDACTED] [REDACTED] me solicitó que, por cuenta de él, pudiese intermediar en la realización de algunos pagos de saldos de precio al ejecutante. De esa forma, generé pagos a favor del obligado o deudor, pero de ninguna manera asumí o adopté obligaciones correlativas mediante contrato o convención alguna con el prestador o demandante de autos. 2.- Que, en la glosa de la factura de marras se señala lo siguiente: "Estado de Pago Liquidación; Saldo de Pago de Liquidación unilateral anticipada contrato Construcción Vivienda 270 m2, sector de Pilauco; Saldo 26.200.000, menos inversión a realizar de 10.000.000; Saldo a pagar \$16.200.000.- "3.- Que, como se acreditará, el saldo de \$26.200.000 se encuentra íntegramente pagado. Ahora bien, le compete al demandante probar que la inversión de los 10.000.000 se encuentran abonados, según se señala en la glosa de la factura de marras. C) Respecto de ambas excepciones: Para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, señalo con claridad y precisión a S.S., que los hechos que constituyen la excepción son la nulidad de la obligación, por tratarse esta última una de una obligación nula, ya



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXXXNXQXTN

que adolece de falta de consentimiento, causa ilícita y objeto ilícito, y en el caso del pago de la deuda, encontrarse esta pagada toda vez que esta parte, como intermediario del verdadero obligado, generó pagos para con el ejecutante, sin esto generar vínculo alguno entre nosotros. Del mismo modo, señalo que los medios de prueba de los que me pretendo valer, son las expresiones contenidas tanto en la demanda ejecutiva interpuesta por la contraria, como el documento fundente de la misma, acompañado por el actor, así como de prueba documental, absolucón de posiciones y testimonial que corresponda". Así, solicita sean acogida a tramitación, dándose lugar a ella en todas sus partes, con costas.

EL TRASLADO:

En el folio 10, la ejecutante contesta, solicitando el rechazo de las referidas excepciones, con costas; precisa: "Que vengo en evacuar traslado conferido, a propósito de excepciones opuestas por el ejecutado, solicitando desde ya el más entero y absoluto rechazo a las excepciones opuestas, y se ordene se prosiga adelante con la ejecución hasta el entero pago del título fundante de la presente ejecución, con expresa condenación en costas, al ejecutado, en virtud de los siguientes argumentos que de hecho y de derecho, que paso a exponer: Es del caso SS., es necesario tener presente, lo siguiente: la factura fundante de la presente ejecución constituye título ejecutivo por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 3º, 4º y 5º letra a, c, y d, de la ley N°19.983. Durante la gestión preparatoria no se objetó el título a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXXXNXQXTN

cobro por carecer de la suficiencia necesaria que permita el pago perentorio de la obligación que contiene el título. Y es dable tener presente el artículo 3° de la ley 19.983, tener presente que el ejecutado no promovió incidentes en la etapa procesal pertinente, esto es, en la etapa preparatoria los incidentes de i) falsificación material de la factura, o guía de despacho o del recibo de las mercaderías o del servicio prestado; ii) Falta de entrega de mercadería o prestación de servicio. Y es por ello por lo que se tiene por irrevocablemente aceptada la factura. De este modo el ejecutante no ha falsificado una factura para ejercer su cobro, sino que, debido a servicios prestados al ejecutado, y en razón de su mora en el pago, se ejerce el cobro de la misma. Lo único extraño que tendría la aptitud de afectar la exigibilidad del pago de la presente factura fundante de la ejecución es la falta de entrega de la prestación del servicio. El ejecutado entra en una extraña confusión que no es concordante ni lógica entre sí con el solo objeto de evitar o burlar el pago de lo debido, primero alega que no existe contrato, para luego alegar la nulidad de la obligación y con ello convalidar la existencia de una obligación, para luego alegar que la obligación está pagada y con ello convalidar la validez de una obligación. Lo cierto es que las excepciones opuestas carecen de la suficiencia necesaria para desvirtuar la factura a cobro y con ello no proseguir con la presente ejecución toda vez que la excepciones no dicen relación con discutir la prestación de los servicios que se cobran por medio de la factura, la ejecución de un proyecto de construcción al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXXXNXQXTN

ejecutado, quien dispuso término unilateral del contrato en mora, y nunca ha procedido al pago de la misma. Por ende, las excepciones opuestas son meramente dilatorias que buscan dilatar el pago, y deben ser rechazadas con expresa condenación en costas, y ordenar que se prosiga con la ejecución hasta el más entero pago, con intereses de la factura fundante de la presente ejecución”.

En los folios 11 y 13, se declara admisibles las excepciones opuestas, recibiendo la causa a prueba, que fue debidamente notificado a las partes, como se desprende de resolución de las mencionadas resoluciones.

En el folio 39, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el ejecutado opuso las excepciones de los numerales 14 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitando sean acogidas, con costas.

SEGUNDO: Que el ejecutante acompañó en el folio 1 del cuaderno de gestión preparatoria; y 9 del cuaderno principal, los siguientes documentos.

- 1.- Copia cedible de la factura electrónica N° 327.
- 2.- Set de pantallazos de whatsapp de conversaciones entre el Sr. [REDACTED] y Sr. [REDACTED]
- 3.- Set de pantallazos de whatsapp de conversaciones entre el Sr. [REDACTED] y Sr. [REDACTED], Sra. [REDACTED], cónyuge de don [REDACTED].
- 4.- Correo dirigido a Sr. [REDACTED] por no pago de factura.
- 5.- Mail entre Sr. [REDACTED], su cónyuge Sra. [REDACTED] y don [REDACTED].



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXXXNXQXTN

6.- Certificado de matrimonio de Sr. [REDACTED] y Sra. [REDACTED]

7.- Certificado de deuda de Sr. [REDACTED] por no pago de factura

8.- Certificación notarial solicitada por Sr. [REDACTED].

TERCERO: Que del folio 9 del cuaderno de gestión preparatoria, consta certificación que señala: *“que no consta en autos que el notificado hubiere alegado falsificación de la factura o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio cuyo plazo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º Letra D) de la Ley 19.983 se encuentra vencido. Osorno, nueve de febrero de dos mil veinticuatro”*.

CUARTO: Que respecto a la primera excepción alegada, esto es, nulidad de la obligación, a ese respecto el ejecutado señaló que la demanda ejecutiva da cuenta *“de una obligación nula, ya que adolece de falta de consentimiento, causa ilícita y objeto ilícito”, en razón de por razones de índole personal, mi hermano [REDACTED] me solicitó que, por cuenta de él, pudiese intermediar en la realización de algunos pagos de saldos de precio al ejecutante. De esa forma, generé pagos a favor del obligado o deudor, pero de ninguna manera asumí o adopté obligaciones correlativas mediante contrato o convención alguna con el prestador o demandante de autos”,* razonamiento que no puede prosperar por no haber sido acreditado los hechos de ningún modo; e igualmente la referencia a una causa de tramitación ordinaria ante el Primer Juzgado de Letras de Osorno rol 1635



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXXXNXQXTN

2022 que versaría sobre dichas materias; por lo que corresponde su rechazo, como se dirá en lo resolutivo.

QUINTO: Que respecto de la excepción del N°9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el pago de la deuda, este es el juicio idóneo para haber probado dicha circunstancias, pero tampoco hay antecedente alguno que de cuenta del pago de la deuda cuyo pago ejecutivamente se demanda.

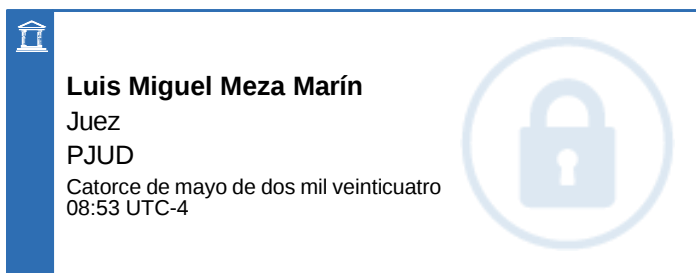
Y VISTO, lo dispuesto en los artículos 434, 437 y 464 números 14 y 9 del Código de Procedimiento Civil, Ley 19.983, **se declara:**

I.- *Que se rechazan* las excepciones de los numerales 14 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas en lo principal de folio 6, por lo que deberá proseguirse la ejecución, con costas.

Transcríbase y notifíquese por correo electrónico a los Abogados de las partes.-

Rol C 202 2023.-

Dictó Luis Meza Marín, Juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Osorno.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXXXNXQXTN